**SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 96**

| | |
|---|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2011. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Banco de Reservas de la República Dominicana. |
| Abogado: | Lic. Víctor Escarramán Hernández. |
| Recurridas: | Máxima Mercedes García y Esperanza García Monegro. |
| Abogados: | Dres. Mario García Piña y José Calazán Mateo. |

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria emisora de la tarjeta de crédito BANRESERVAS, organizada de acuerdo con la Ley 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio marcado con el núm. 201 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, debidamente representada por su Directora General y Directora de Tarjetas de Créditos, licenciadas Rosa García Hernández y Antonia Subero Martínez, dominicanas, mayores de edad, casadas, funcionarias bancarias, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078162-4 y 001-0203365-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 501-2011, de fecha 15 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Escarramán Hernández, abogado de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede Acoger, el recurso de casación interpuesto por El Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia No. 501-2011 del quince (15) de julio del dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2011, suscrito por los Dres. Enrique Pérez Fernández y Víctor Escarramán y Pablo Henríquez Ramos, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2013, suscrito por los Dres. Mario García Piña y José Calazán Mateo, abogados de la parte recurrida Máxima Mercedes García y Esperanza García Monegro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por las señoras Máxima Mercedes García y Esperanza García Monegro contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 01109-09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Daños y Perjuicios, intentada por las señoras Máxima Mercedes García y Esperanza García Monegro, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, Máxima Mercedes García y Esperanza García Monegro, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagarles la suma sesenta mil pesos oro con 00/100 (RD$60,000.00), como justa indemnización por los daños causados a éste, por las consideraciones expuestas anteriormente; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho de los doctores Joaquín Díaz Ferreras y Mario García Piña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona a Ruth Esther Rosario H., Alguacil Ordinario de esta Sala, para que notifique la presente sentencia"; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada las señoras Máxima Mercedes García y Esperanza García Monegro, mediante los actos núms. 381-2010, de fecha 4 de marzo 2010, instrumentado por el ministerial Juan José Vinicio Moya, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y 224-2010, de fecha 3 de agosto de 2010, instrumentado por la ministerial Ruth E. Rosario H., alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por el Banco de Reservas de la República Dominicana mediante el acto núm. 2885-06-10, de fecha 30 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Carlos Churchill Tejada C., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia arriba citada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 501-2011 de fecha 15 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: A) de manera principal, por las señoras MAXIMA MERCEDES GARCÍA y ESPERANZA GARCÍA MONEGRO, mediante los actos Nos. 381-2010, de fecha cuatro de marzo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Juan José Vinicio Moya, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, y 224/2010 de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), notificado por Ruth E. Rosario H., alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y B) de manera incidental, por la entidad bancaria BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, según acto No. 2885-06-10, de fecha treinta (30) del mes junio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Carlos Churchill Tejada, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 01109-09, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Juez Presidente de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, a favor de las señoras MAXIMA MERCEDES GARCÍA y ESPERANZA GARCÍA MONEGRO, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los referidos recursos y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** COMPENSA, las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea Apreciación de derecho; **Segundo Medio:** Falsa Apreciación de la prueba; **Tercer Medio:** Violación a varios artículos de la ley 834; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos de la sentencia 501-2011;

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recuso de casación, en razón de que la condenación impuesta en la misma no excede los doscientos salarios mínimos del más alto establecido por el sector privado, vigente al momento en que se interpuso el recurso, como lo exige el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009);

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de septiembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario recurso de casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 26 de septiembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos oro (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Máxima Mercedes García y Esperanza García Monegro contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el tribunal de primer grado apoderado condenó al demandado al pago de la suma de sesenta mil pesos (RD$60,000.00), como justa indemnización por los daños percibidos, la cual fue confirmada por el tribunal a-quo mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el pedimento de la parte recurrida y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el

examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia núm. 501-2011, dictada el 15 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, el Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Mario García Piña y José Calazán Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do